

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 457

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIBEL RODRIGUEZ FIGUEROA Y OTROS
ACCIONADA	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00050-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 058 del 02 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 058 del 02 de mayo de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 058 del 02 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Constancia Secretarial visible a folio 346.

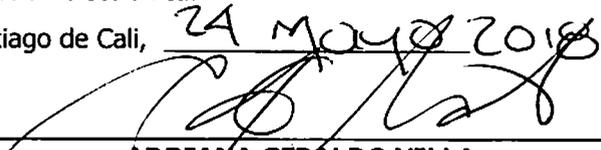
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 43.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

24 Mayo 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA INES MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00507-00

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable **Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria** mediante providencia del 07 de marzo de 2018¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 552 del 13 de abril de 2015, éste Despacho admitió el medio de control de la referencia².

No obstante, con posterioridad, a través del auto interlocutorio No. 607 del 23 de abril de 2015, se declaró la insubsistencia de la providencia anterior y la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto³.

Así las cosas, por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, el que mediante auto interlocutorio No. 680 del 15 de marzo de 2015, se abstuvo de librar mandamiento de pago⁴.

Contra el auto anterior, el extremo activo interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral**, mediante providencia 297 del 02 de diciembre de 2016⁵.

En virtud de la orden precedencia, el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, a través del auto No. 104 del 27 de enero de 2014, suscitó el conflicto de jurisdicciones con éste Juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto, el **Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria** mediante providencia del 07 de marzo de 2018, dirimió

¹ Folios 5-27, cuaderno No. 2.

² Folio 20

³ Folios 23-24.

⁴ Folios 31-35.

⁵ Folios 45-53.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00507-00

el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** y éste Despacho, y dispuso remitir el presente asunto a éste Juzgado⁶.

III. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación del **Municipio de Santiago de Cali** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, mediante providencia del 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BLANCA INES MONTES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.647, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente demanda, para que actúe como sujeto pasivo, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al

⁶ Folios 5-27, cuaderno No. 2.

⁷ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. **Oscar Valero Nisimblat**, Santiago de Cali, 24 de febrero de 2015. Radicación: 76001-33-33-03-2012-00158-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00507-00

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

NOVENO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 4143.3.13.4907 del 01 de septiembre de 2014, expedido por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.257.932 y Tarjeta Profesional No. 62.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Mayo 2018</u>.</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁸ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 378

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	FRANCISCO JESÚS MOSQUERA QUINTO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00065-00

I. ASUNTO:

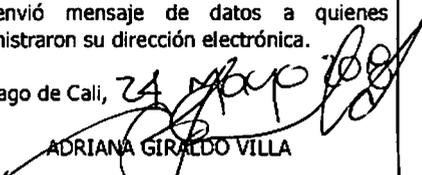
De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de mayo de 2018, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud a las entidades demandadas, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, las demandadas podrán ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>24 Mayo 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 141 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSUELO ZAFRA LERMA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00083-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Arribar nuevo poder en el que se le faculte para solicitar las pretensiones subsidiarias.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00083-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 Mayo 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 377

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN RIVERA RESTREPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00187-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte actora solicitó la modificación de las pretensiones de la demanda, toda vez que por un error de transcripción no se incluyó en debida forma el nombre del demandante.

De esta manera, luego de realizar el análisis del memorial presentado por el extremo activo del proceso, se observó que la ADICIÓN del libelo hace referencia a las pretensiones.

Para resolver lo anterior, es del caso señalar que, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (...) (Subraya fuera del texto)".

¹ Folio 109.

Como bien se observa, entre los ítems que previó el legislador para reformar la demanda, hizo alusión a las pretensiones; por lo que es claro que la solicitud de reforma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

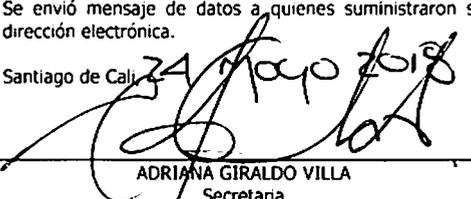
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Mayo 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00005-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 291 del 27 de Abril de 2018, se ordenó correr traslado al **Municipio de Palmira** de la solicitud de medida cautelar invocada por el señor **Andrés Felipe Benalcázar Tenorio**.¹ El extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado².

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

En un acápite adjunto a la demanda, denominado "**MEDIDAS CAUTELARES**"; la parte demandante solicitó "la *SUSPENSIÓN de los EFECTOS JURÍDICOS de las RESOLUCIONES - por medio de las cuales se les asignó FUNCIONES de INSPECTOR DE TRANSITO y TRANSPORTE en unos CARGOS INEXISTENTES dentro de la PLANTA de EMPLEOS de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – por parte del Sr. SECRETARIO DE MOVILIDAD a los funcionarios HÉCTOR IVAN PONCE MARTÍNEZ, EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA y/o CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO que hubiese ostentado por voluntad del secretario en comento, dicha calidad (...)*".

Como fundamento de su solicitud, hizo alusión al artículo 313 de la Constitución Nacional, pues adujo que la competencia para asignar y/o fijar las funciones en las dependencias de los entes territoriales, reposa exclusivamente en el **Concejo Municipal de Palmira**, quien es el único que en su sentir puede facultar al **Alcalde de Palmira** para realizarlo de manera temporal.

¹ Folios 4 anverso a 5 anverso.

² Folios 22-30.

IV.- Oposición a la medida:

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Palmira** recorrió dicho traslado exponiendo las siguientes razones:

En principio, refirió que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3600-33366610-001 del 15 de marzo de 2013, proferido por el Secretario de Movilidad de Palmira, se encuentra revestido de legalidad y que la parte actora realizó una incorrecta interpretación de la norma existente.

Posteriormente, haciendo alusión al contenido del mentado acto, manifestando que el artículo 315 de la Constitución Nacional faculta al Alcalde para crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias³.

Por lo anterior, expuso que el demandante yerra cuando sugiere que la creación del cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, para la época de la reforma administrativa del año 2013, era una función que correspondía al Concejo Municipal.

Por último, manifestó que la facultad de adelantar los procesos sancionatorios de tránsito, está legalmente revestida en el Alcalde Municipal y en los organismos de tránsito de carácter municipal, motivo por el cual considera que pueden delegarla sin necesidad de reforma administrativa.

Como sustento de las consideraciones expuestas, trajo a colación el contenido de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, al igual que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección a, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Rad: 25000-23-25-000-2007-00602-01 (1225-10).

efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuizgamiento⁴.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar que, frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado que, si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁵.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respetivo medio de control.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁵ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00005-00

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**⁶ (Negritillas y Subrayas del Despacho).*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado", no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁷.

VI. Análisis del caso:

De la revisión del libelo inicial, se tiene que la solicitud está encaminada a la suspensión provisional de las "**RESOLUCIONES - por medio de las cuales se les**

⁶ *Ibidem.*

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00005-00

asignó FUNCIONES de INSPECTOR DE TRANSITO y TRANSPORTE en unos CARGOS INEXISTENTES dentro de la PLANTA de EMPLEOS de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – por parte del Sr. SECRETARIO DE MOVILIDAD a los funcionarios HÉCTOR IVAN PONCE MARTÍNEZ, EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA y/o CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO que hubiese ostentado por voluntad del secretario en comento, dicha calidad”.

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, es menester resaltar que con el fin de sustentar la solicitud bajo estudio el accionante hizo alusión a las normas que regulan la procedencia de las medidas cautelares, a saber: los artículos 229, 231, 238 y 137 de la Ley 1437 de 2011 y, finalmente afirmó que se presentaba una presunta violación del precepto contenido en el artículo 313 de la Constitución Política, pues aduce que quien tiene la competencia para fijar funciones a las dependencias de los entes territoriales es el respectivo Consejo Municipal y de manera residual, el Alcalde de la entidad, previa autorización de la Corporación indicada.

Tomando como marco de reflexión lo indicado y una vez revisados de manera detallada los argumentos consignados por el actor en el acápite dispuesto en el cuerpo de la demanda para solicitar la medida, el Despacho advierte que no se cumple con los requisitos establecidos para efectos de analizar la misma, pues no se especificaron o individualizaron los actos administrativos respecto de los cuales se solicita su suspensión.

Amén de lo anterior, se tiene que tampoco se motivó en debida forma la figura que se pretende hacer valer en este momento procesal, pues si bien se hace alusión al artículo 313 de la Constitución Política, lo cierto es que dicho precepto trae inmerso varios ordinales, no siendo claro para esta Juzgadora si la confrontación que exige el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 debe efectuarse sobre el contenido integral de la norma en mención.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que el acto frente al cual se solicita su suspensión corresponde a la Resolución No. 3600-2610-001 del quince (15) de marzo de 2013 y que las normas presuntamente violadas son aquellas que se encuentran contenidas en los numerales 3º y 6º del artículo 313 de la Carta Política, en sentir del Despacho no hay lugar a ordenar la medida deprecada teniendo en cuenta, que conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Nacional, entre las funciones asignadas a los Alcaldes Municipales, está aquella relacionada con crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias y **señalarles funciones especiales**, aunado a que, una vez revisado el acto señalado, se observa que en éste se indicó de manera diáfana que dicha delegación se encontraba amparada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el cual establece que: **"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"** (Negritas del Despacho).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00005-00

Merced a lo expuesto y como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito municipal (independientemente de la denominación del cargo) son autoridades de tránsito y por contera autoridades administrativas, para el Despacho, no hay lugar a suspender el acto administrativo indicado.

No obstante lo indicado, es importante señalar que es necesario realizar un estudio minucioso, en asocio con el expediente administrativo y las pruebas restantes que se recauden en el transcurso del trámite procesal, para establecer si se configura la violación al ordenamiento superior, conforme lo planea el demandante en el libelo introductorio.

Finalmente, debe precisarse que realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder a la medida deprecada, como tampoco se advierte que, con la orden de suspensión provisional se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

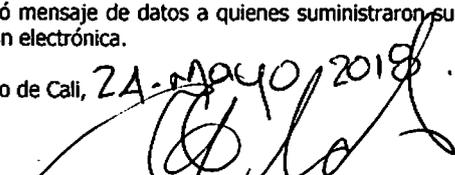
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Mayo 2018</u>.</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO MORENO MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00085-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Arribar nuevo poder en el que se le faculte para solicitar las pretensiones subsidiarias.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00085-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Mayo 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 070

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	ADRIANO ALFONSO DAVILA LOTERO
TERCEROS	HEREDEROS DE LOS SEÑORES HECTOR DELGADO DAVILA y ELISA DELGADO DAVILA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE OBANDO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00094-00

1. ANTECEDENTES

1.1.- Petición de cumplimiento:

El señor **Adriano Alfonso Dávila Lotero**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.935, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A) contra el **Municipio de Obando** y la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago**, a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, expedida por la entidad territorial accionada, en virtud del Acuerdo 011 de 1991, expedido por el Concejo de dicha municipalidad.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que:

- a) El diez (10) de agosto de 1991 el Concejo Municipal de Obando Valle, expidió el Acuerdo No. 011, por medio del cual "*Se autoriza al señor alcalde compra de terrenos con destino a vivienda popular y para titular los predios baldíos del municipio*".
- b) A través del artículo 3 de dicho acto administrativo, se autorizó al Alcalde para que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959 y los Decretos Reglamentarios 1943 de 1960 y 3313 de 1965, titularan predios baldíos en favor de las personas que reunieran ciertas exigencias.
- c) En cumplimiento de lo anterior, el Alcalde Municipal de Obando, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en su momento, expidió la Resolución No. 0149 del 07 de abril de 1997, mediante la cual adjudicó un lote terreno ubicado en

Radicado No. 76-001-33-33-009-2018-00094-00

el costado sur del poblado, carrera 2ª#1-17 en favor del accionante, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ser poseedores del predio en cita.

e) Ha sido sujeto de actos policivos que atentan con sus derechos adquiridos y que los pone en inminente peligro.

f) En el año 2008 el Municipio de Obando tramitó la escritura No. 402, a través de la cual toma titularidad del predio.

g) Mediante sendos derechos de petición solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Cartago y al Municipio de Obando, se diera cumplimiento a la resolución y el acuerdo en mención, en el sentido de realizar la inscripción respectiva del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-77859.

h) No obstante lo anterior, las entidades accionadas se niegan a cumplir con la obligación contenida en la Resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997¹, pese a que dicho acto administrativo de adjudicación se encuentra en firme y surtiendo efectos jurídicos.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a la Resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-77859.

1.2.- Trámite:

Mediante auto interlocutorio No. 281 del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) se admitió la acción en contra el **Municipio de Obando** y la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago**, ordenando la debida notificación de dicha providencia, con el fin de que se rindieran los informes pertinentes y se solicitaran o allegaran las pruebas que se pretendieran hacer valer dentro del presente trámite².

De igual forma, se ordenó la vinculación de los señores **Héctor Delgado Dávila** y **Elisa Delgado Dávila**, en razón a que el acto administrativo del que se pretende su cumplimiento atañe igualmente sus intereses.

Posteriormente, al tener conocimiento del deceso de los terceros intervinientes, se ordenó vincular de manera general a los herederos de los señores **Héctor Delgado Dávila** y **Elisa Delgado Dávila**, en calidad de terceros interesados, procediendo a notificar dicha decisión mediante un aviso que se fijó en la cartelera del Despacho y en la página web de la rama judicial el día ocho (08) de mayo de 2018³.

¹ Folios 31-39.

² Folio 5.

³ Folio 66 a 72.

Se deja constancia que el **Municipio de Obando** y los terceros interesados guardaron silencio, pese a haberse surtido las notificaciones en debida forma.

1.3.- Contestaciones:

1.3.1.- Superintendencia de Notariado y Registro:

Respecto del presente asunto, manifestó oponerse a todas las pretensiones, toda vez que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-77859, por parte del registrador de instrumentos públicos de Cartago de la Resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, expedida por el Municipio de Obando, implicaría la inobservancia o quebrantamiento de las disposiciones legales que regulan la materia y lo previsto en la Ley 1579 de 2012.

Refirió que el predio No. 375-77859 corresponde a un predio de un área o extensión de 13.276 metros cuadrados perteneciente al **Municipio de Obando**, por lo que no puede el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, abrir nuevos folios por petición de personas diferentes al propietario.

Manifiesta que conforme al artículo 1857 del Código Civil, para que una venta se entienda perfecta, debe mediar escritura pública, situación diferente a la suscitada en el presente asunto.

Expuso que si el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago accediera a lo pretendido por el peticionario, violaría expresamente los principios registrales de prioridad o rango, legalidad y tracto sucesivo, contenidos en la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, concluye que el señor **Adriano Alfonso Dávila Lotero** cuenta con otras herramientas o vías legales a fin de obtener la titulación del predio cuya copropiedad reclama.

Aunado a ello, precisó que en cuanto a la entidad que representa no acreditó haberse agotado el requisito de renuencia y que el acto administrativo demandado carece de fuerza vinculante para dicha entidad.

Por último, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad legal de acatar el acto administrativo cuyo incumplimiento se demanda, ausencia de requisitos formales, improcedencia del medio de control y la genérica⁴.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Problema jurídico planteado:

El *sub-lite* se contrae a determinar si, resulta procedente la presente acción constitucional para analizar lo pretendido por la parte actora; en caso afirmativo, se deberá establecer si el **Municipio de Obando** y la **Superintendencia de**

⁴ Folio 42 a 65.

Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago ha incumplido lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997.

2.2.- Consideraciones normativas y jurisprudenciales:

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en la Constitución Política en su artículo 87, para que *“toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo”*.

En desarrollo del precepto anterior, fue expedida la Ley 393 de 1997, la cual dispuso en su artículo 8º que: *“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares...”*.

No obstante lo anterior, la misma norma estableció que la acción será procedente siempre y cuando el administrado haya reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad respectiva, y ésta a su vez, se haya ratificado en su incumplimiento, contestando o no dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, estableció que se prescindirá del requisito anterior, cuando el accionante manifieste en la demanda que con el cumplimiento de la norma o el acto administrativo se busca evitar un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 estableció, que toda persona podría concurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma aplicable con fuerza de ley o actos administrativos.

Ahora bien, sobre el objeto de la Acción de Cumplimiento, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

“(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (...)”⁵.

⁵ Sentencia C-157 de 1998.

2.2.1. De la procedencia del medio de control de cumplimiento:

La Ley 393 de 1997 estableció que la acción de cumplimiento será procedente siempre y cuando: i) El deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos⁶, ii) el mandato sea exigible frente a la autoridad respecto de la cual se reclama su efectivo cumplimiento, es decir, se encuentre consignado de manera inobjetable y esté en cabeza de aquella autoridad pública⁷, iii) se acredite que la administración ha sido y continúa siendo renuente en el cumplimiento de su deber⁸.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso señalar que frente al tema, el Honorable Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia expuso lo siguiente:

*"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irreparable para quien ejerció la acción"*⁹.

Como bien se observa, la procedencia del mecanismo regulado en la ley 393 de 1997 también se encuentra condicionado a la inexistencia de otro instrumento judicial para hacer efectivo el acatamiento del imperativo frente al cual se depreca su cumplimiento, salvo en los casos en que el mismo sea utilizado para evitar un perjuicio irreparable para el actor.

La restricción señalada, igualmente se encuentra regulada en el artículo 9º de la norma en mención, el cual establece la improcedencia de la acción de cumplimiento y contempla otros casos en los que dicho medio de amparo tampoco es viable, a saber: (i) cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos o (ii) cuando se solicite la protección de derechos fundamentales que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el juez de conocimiento debe determinar la procedencia de la acción de cumplimiento, estableciendo como primera medida si, la norma frente a la cual se reclama su acatamiento contiene una obligación clara, expresa y exigible para la autoridad pública renuente, pues de no ser así, dicho instrumento de amparo perdería su eficacia de manera inmediata.

⁶ Artículo 1º.

⁷ Artículo 5º y 6º.

⁸ Artículo 8º.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 13 de agosto del 2014, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia.

2.3.- Caso en concreto:

Una vez revisadas los documentos obrantes en el plenario, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- Que el señor **Adriano Alfonso Dávila Lotero**, mediante petición elevada el 15 de junio de 2017 ante la **Alcaldía Municipal de Obando**, solicitó que se realizaran *“todos los trámites respectivos con el fin de dar curso y culminar el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de Cartago, en el predio 375-77859, de la resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, expedida por el municipio de Obando en virtud del Acuerdo 011 de 1991 expedido por el Concejo Municipal de OBANDO Valle del Cauca”¹⁰.*

b.- Que mediante Oficio No. 946 del diez (10) de julio de 2017, la entidad territorial en mención, a través de su Secretaria General y de Gobierno, le puso de presente al accionante, que una vez analizado su caso encontró, que frente a la resolución respecto de la cual solicita el registro ante la oficina de instrumentos públicos, operó el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido del mundo jurídico los fundamentos legales que soportaron la expedición de dicho acto.

c.- Que el 24 de febrero de 2017 el accionante solicitó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, el *“registro de la resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, expedida por el municipio de Obando en virtud del Acuerdo 011 de 1991 expedido por el Concejo Municipal de Obando Valle del Cauca en el predio 375-77859”*.

d.- Que la petición anterior fue despachada de manera desfavorable mediante oficio del 19 de abril de 2017, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, al considerarse que una actuación en dicho sentido iría en contravía de los principios registrales de prioridad o rango, legalidad y tracto sucesivo, toda vez que en el año 2008, a través de escritura pública No. 402 del 23 de octubre de 2008, elevada ante la Notaria de Obando, el Municipio consolidó el dominio pleno sobre el inmueble No. 375-77859; amén de que, para la fecha en que se llevó a cabo la adjudicación de que trata la resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, dicho terreno no pertenecía a la entidad territorial que aparece en la misma.

A partir de lo anterior y como quiera que los documentos presentados por el peticionario no reunían los requisitos establecidos por la Ley para llevar a cabo su registro, a saber, contar con el otorgamiento de la escritura pública, la licencia de subdivisión y el acuerdo previo del Concejo Municipal, entre otros, se resolvió mantener incólume la decisión que con anterioridad se había adoptado por dicha entidad, ante una solicitud elevada en el mismo sentido en el año 2015.

Finalmente, la entidad accionada le indicó al actor las herramientas judiciales con las cuales contaba para aclarar la situación que se presentaba con el predio.

¹⁰ Folio 8-11.

e.- Que mediante Resolución No. 00148 del 07 de abril de 1997 la Alcaldía Municipal de Obando adjudicó en favor de los señores Elisa Delgado Dávila, Héctor Delgado Dávila y Adriano Alfonso Dávila Lotero un lote terreno ubicado en el costado sur del poblado- carrera 2ª # 1-17-, con una extensión superficial de una hectárea -7640 metros-.

f.- Que conforme al contrato de compraventa obrante a folio 3 y 4 del plenario, los señores Elisa Delgado Dávila, Héctor Delgado Dávila y Adriano Alfonso Dávila Lotero y el alcalde del Municipio de Obando que presuntamente representaba a dicha entidad territorial para el año 1997, acordaron celebrar el negocio de compra y venta sobre un lote de terreno baldío (urbano), ubicado en el costado sur del poblado - carrera 2ª # 1-17-, con una extensión superficial de una hectárea - 7640 metros-.

En dicho acto jurídico se pactó cancelar por parte de los compradores, la suma equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000).

g.- Que mediante Acuerdo No. 011 del 10 de agosto de 1991, el Concejo Municipal de Obando autorizó al alcalde de dicha entidad, para que entrara a titular mediante escritura pública de compraventa los denominados "predios baldíos" del Municipio, a las personas que lo solicitaran, previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 137 de 1959 y los decretos reglamentarios Nos. 1943 de 196 y 3313 de 1965.

Conforme a lo expresado por la parte actora en el líbello introductorio¹¹, el Despacho advierte que la petición principal consiste en que el **Municipio de Obando** y la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago** cumplan con lo dispuesto en la Resolución No. 0148 del 07 de abril de 1997, llevando a cabo la inscripción de la adjudicación realizada mediante dicho acto administrativo, en favor del accionante.

Ahora bien, una vez revisado el acto administrativo en comento, se advierte que en éste se resolvió lo siguiente:

" UNICO: Adjudicar como en efecto lo hace, el lote de terreno referido y que antes fuera identificado por peritos en diligencia llevada a cabo el día 17 de octubre de 1996, a la señorita ELISA DELGADO DAVILA Y A LOS SEÑORES HECTOR DELGADO DAVILA y ADRIANO ALFONSO DAVILA LOTERO, por tener el lleno de los requisitos".

A partir de lo anterior advierte el Despacho, que lo requerido en la presente Acción Constitucional, no guarda relación con lo consignado en el acto administrativo respecto del cual se deprecia su cumplimiento, pues, en dicho numeral se le endilga obligación expresa a la autoridad administrativa que le sea exigible, en el sentido solicitado por la accionante, amén de que, el mismo no contiene una obligación clara y expresa respecto de las entidades accionadas.

¹¹ Folios 34-39.

Aunado a ello, es claro que la presente acción de cumplimiento resulta improcedente para acceder a lo solicitado en el escrito principal, como quiera que el accionante cuenta con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales (proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o controversias contractuales establecidos en Ley 1437 de 2011), a través de los cuales puede solicitar en debida forma la adjudicación del terreno respecto del cual aduce ser propietario, en virtud de acuerdo celebrado en el año 1997 con la entidad territorial accionada.

En consecuencia, dado el carácter residual y no alternativo de la presente acción, sumado a que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar lo indicado en precedencia y al no encontrarse demostrado que con el presente proceso se busque evitar un perjuicio grave e inminente, o que se esté ante la vulneración de un derecho fundamental para lograr su amparo por una acción constitucional, se habrá de declarar la improcedencia de la presente acción a la luz del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 y conforme lo reconoce la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado citada previamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **ADRIANO ALFONSO DÁVILA LOTERO**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.935, contra el **MUNICIPIO DE OBANDO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO**, de acuerdo con las consideraciones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECURSOS. La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ